RESOLUCION TAT- No. 1456-05

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE TRANSPORTE.** San José, a las catorce horas quince minutos del quince de diciembre del dos mil cinco.-

Se conoce **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el señor **NLE,** cédula de identidad número …, en contra del acuerdo número 14 de la Sesión N° 3204, celebrada el día 27 de mayo de 1998, dictado por la COMISIÓN TÉCNICA DE TRANSPORTES, y tramitado en este Despacho bajo **Expediente Administrativo No.TAT-005-90.**

**RESULTANDO:**

**PRIMERO:** Que mediante oficio N° 981646, de 07 de mayo de 1998, dirigido a la Comisión Técnica de Transportes, el servidor WAB, subjefe del Departamento de Transporte Remunerado de Personas, informa que respecto de la solicitud presentada por el señor NLE, para que se le otorgue permiso de Transporte de Turismo, que analizada la oferta se observa que cumple con los requisitos exigidos para operar ese tipo de servicio y recomienda otorgarle el permiso de operación en Transporte turístico dentro del territorio nacional, por el lapso de un año. (Véase folio 55 del expediente administrativo)

**SEGUNDO:** Que mediante artículo número 14, de la sesión 3204, del día 27 de mayo de 1998, celebrada por la COMISIÓN TÉCNICA DE TRANSPORTES, conoce el oficio 981646, entre otros, emitido por el Departamento de Transporte Remunerado de Personas por vías Públicas, relacionados con solicitud de nuevos permiso en la modalidad de autobús para transporte de trabajadores, estudiantes y turismo, así como también solicitudes de renovación de las mismas localidades (sic) y acuerda lo siguiente:

***"1.- De previo a resolver, solicitar a la directora de Transporte Público que establezca un mecanismo de verificación y control para la aprobación de las renovaciones de estos permisos.***

1. ***Con relación a la emisión de nuevos permisos no se emitirán hasta tanto esté publicado el respectivo reglamento.***
2. ***Notifíquese"***

(Véase Folio 08 del expediente administrativo).

**TERCERO:** Que el señor NLE, en su condición de solicitante de un permiso en modalidad autobús para transporte de turismo, presenta RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO contra el acuerdo número 14 de la sesión 3204 celebrada el día 27 de mayo de 1998 dictado por la COMISIÓN TÉCNICA DE TRANSPORTES y manifiesta: (VÉASE folios 05 al 07 del Expediente Administrativo)

a-Que desde el día nueve de marzo de 1998 presentó solicitud de permiso de transporte de turismo cumpliendo con todos los requisitos exigidos por el Departamento Remunerado de Personas del Ministerio de Obras Públicas y Transportes y por lo tanto desde ese momento existe un interés legítimo suyo que debe ser protegido y respetado por la administración.

1. Que el acuerdo que impugna violenta el principio constitucional de la irretroactividad de la Ley, pues al momento de solicitar su permiso, dos meses y medio antes de que se tomara el acuerdo, no se le indicó que su aprobación estuviera sujeta a la publicación de reglamento alguno, por lo que cumpliendo con-los requisitos que en su- momento eran exigidos; no puede ahora la Administración disponer otros requisitos, más aún cuando se dio una tardanza en la tramitación del otorgamiento del permiso.
2. Que el acuerdo de no otorgar nuevos permisos hasta que se dé la publicación del Reglamento debe ser solamente para aquellas solicitudes que se presentaran con posterioridad del acuerdo y no antes.
3. Que tal situación le causa un grave perjuicio por cuanto no puede iniciar su negocio como estaba planeado, por lo que solicita se deje sin efecto alguno el acuerdo impugnado y se resuelva su solicitud, otorgándosele el respectivo permiso.
4. Que fundamenta su actuación en los numerales 342 de la Ley General de la Administración Pública y 34 y 49 de la Constitución Política.

**CUARTO:** En los procedimientos seguidos se han observado las prescripciones legales.

**Redacta la Juez Pérez Peláez; y,**

**CONSIDERANDO:**

**1.- SOBRE LA COMPETENCIA:** De conformidad con el artículo 22 de la Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la Modalidad de Taxi, No. 7969 del 22 de diciembre de 1999, publicada el 28 de enero del 2000. Dictamen C-037-2000, del 25 de febrero del 2000, de la Procuraduría General de la Republica, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE TRANSPORTE es el competente para conocer y resolver los Recursos de Apelación que se presenten en contra de los actos o resoluciones del CONSEJO DE TRANSPORTE PÚBLICO.

1. **SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO: En cuanto a la Legitimación:** Estima este Tribunal, que el señor NLE, cuenta con la legitimación para actuar en el presente caso, por ser el interesado y gestionante directo en el presente asunto. **En cuanto al plazo:** Conforme al estudio efectuado el Recurso de Apelación fue presentado dentro del plazo legal establecido para tal fin, en los términos del artículo 11 de la Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en vehículos en la modalidad de taxi, Ley N°7969, del 28 de enero del 2000.
2. **SOBRE LOS HECHOS PROBADOS:** De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos por cuanto así han sido acreditados: **A).-** Que el Departamento de Transporte Remunerado de Personas somete a consideración de la Comisión Técnica de Transportes, el oficio N° 981646, mediante el cual informa sobre la solicitud presentada por el señor NLE para que se le otorgue un permiso para el Transporte de turismo, según el cual cumple con los requisitos exigidos para operar ese tipo "de servicio ,y recomienda que se otorgue el permiso de operación solicitado para el Transporte turístico dentro del territorio nacional. (Véase folio 55 del expediente administrativo) **B).-** Que la COMISIÓN TÉCNICA DE TRANSPORTES mediante el acuerdo número 14 de la sesión 3204, celebrada el día 27 de mayo de 1998, estableció no ejecutar la recomendación del Departamento de Transportes Remunerado de Personas por Vías Públicas, relacionados con solicitudes de nuevos permisos en modalidad Autobús para transporte de Trabajadores, estudiantes y turismo, así como de renovación de las mismas, y solicitar a la Directora de Transporte Público que estableciera un mecanismo de verificación y control para la aprobación de las renovaciones de esos permisos y que con relación a nuevos permisos no se emitirán hasta tanto estuviera publicado el respectivo reglamento ( Véase Folio 08 del expediente administrativo). **C).** Que notificada la denegatoria de la solicitud presentada al señor NLE, presentó RECURSO DE APELACIÓN contra el acuerdo número 14 de la sesión 3204 celebrada el día 27 de mayo de 1998, dictado por la COMISIÓN TÉCNICA DE TRANSPORTES, por considerarlo violatorio de sus derechos y contrario al principio constitucional de que no se le puede dar efecto retroactivo a la Ley. (VÉASE folios 05 al 07 del Expediente Administrativo)
3. **HECHOS NO PROBADOS: Ninguno** de importancia para la resolución del presente asunto.
4. **SOBRE EL FONDO:** El recurrente se encuentra disconforme con lo resuelto por la Comisión Técnica de Transportes, la cual rechaza la solicitud presentada para que se le autorice un permiso para prestar el servicio de transporte de turismo. Alega el señor LE que presentó todos los requisitos exigidos por el Departamento de Transporte Remunerado de Personas, por ello el acuerdo impugnado viola el Principio de Irretroactividad establecido en la Constitución Política pues se pretende aplicar una medida retroactivamente, lo cual podría aplicarse a nuevas solicitudes, pero no para aquellas presentadas con anterioridad a esa fecha, por lo que requiere se deje sin efecto el acuerdo impugnado y se resuelva su solicitud de permiso, de conformidad con los requisitos que se encontraban vigentes al momento en que la presentó.

Mediante el acuerdo impugnado, la Administración, conoce de los informes emitidos por el Departamento de Transporte Remunerado de Personas relacionados con solicitudes de nuevos permisos de modalidad autobús para transporte de trabajadores, estudiante y turismos, entre los cuales se encuentra el del recurrente, Informe No. 981646, en el que indica, entre otras lo siguiente: Que el señor LE formalizó contrato para el transporte de turismo con la AVSI y que analizada la oferta presentada por el Señor LE, se observa que cumple con los requisitos exigidos para operar este tipo de servicio por lo que recomienda otorgarle el permiso de operación en el transporte de turismo dentro del territorio nacional, por un lapso de un año y autorizar la unidad placas SJB 6111 para la operación del servicio. Acordando al respecto que de previo a resolver, solicitar a la Directora de Transporte Público que establezca un mecanismo de verificación y control para la aprobación de !as renovaciones de estos permisos.

Ley Reguladora Transporte Remunerado Personas Vehículos Automotores, LEY 3503, regula lo referente a las autorizaciones para prestar los servicios de transporte remunerado de personas, en los siguientes términos:

**Artículo 3.-** Para la prestación del servicio público a que esta ley se refiere, se requerirá la autorización previa del Ministerio de Transportes, sea cual fuere el tipo de vehículo a emplear y su sistema de propulsión.

La referida autorización podrá consistir en una concesión o en un permiso, el otorgamiento de los cuales estará sujeto a las necesidades de planeamiento del tránsito y de los transportes en el territorio de la República, de acuerdo con los estudios que al efecto lleven a cabo los departamentos de Planificación y de Transporte Automotor(\*) del Ministerio de Transportes.

Será necesaria concesión:

1. Para explotar las líneas que se establezcan en nuevas rutas de tránsito en el territorio de la República;
2. Para explotar nuevas líneas en las rutas existentes; y
3. Para continuar explotando las líneas de transporte en operación.

**Se requerirá permiso:**

1. Para explotar el servicio de transporte automotor remunerado con vehículos de transporte colectivo **que no tengan itinerario filo v cuyos servicios se contraten por viaje, por tiempo o en ambas formas;** y
2. Para operar automóviles de servicio público.

**Artículo 25.-** Los permisos para explotar el transporte automotor de personas en vehículos colectivos, excepto los automóviles de servicio público que se contraten por viaje o por tiempo, serán expedidos por la Comisión Técnica de Transportes. Cada permiso podrá amparar uno o varios vehículos, de acuerdo con la naturaleza del servicio que se pretenda prestar y lo dispuesto en la presente ley y su reglamento. Los permisos serán revocables por incumplir las condiciones incluidas en ellos o por disposición justificada de la Comisión Técnica de Transportes.

Por eso, se entenderá que los permisos no conceden derechos subjetivos al titular. Los permisos se prolongarán por un plazo hasta de dos años y podrán ser prorrogados si se ajustan a las ordenanzas de la citada Comisión.

(Así **reformado** por el artículo 64 de la Ley No 7593 de 9 de agosto de 1996).

El Decreto Ejecutivo N° 15203-MOPT y sus reformas se dicta para regular la explotación de servicios especiales de transporte remunerado de personas, en vehículos colectivos dentro del territorio nacional a que se refiere la ley No 3503 del 10 de mayo de 1965, en sus artículos 30 y 25.

Los servicios especiales a que se refiere dicha normativa son los que se prestan dentro de la explotación del transporte automotor remunerado, con vehículos de transporte colectivo, **sin tener itinerario fijo y los cuales se contratan por viaje, por tiempo o en ambas formas.**

Este Tribunal ha procedido a revisar el Recurso de Apelación presentado por el señor NLE, en contra del acuerdo 14 de la sesión número 3204 de veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y ocho. Del análisis fáctico del asunto y del estudio de la legalidad del acuerdo impugnado necesariamente este órgano arriba a la conclusión de que lleva razón el recurrente en sus alegatos y así debe declararse, por los motivos que más adelante se indicarán.

El señor NLE, presentó ante la otrora Comisión Técnica de Transportes en el mes de marzo de 1998, la respectiva gestión para que se le otorgara permiso para la explotación del servicio público en la modalidad de TRANSPORTE DE TURISMO, cumpliendo con todos los requisitos Reglamentarios y Legales que en ese momento eran exigidos, lo dicho se verifica en el oficio 981646 de 07 de mayo de 1998 dirigido a la Comisión Técnica de Transportes, por el servidor WAB, subjefe del Departamento de Transporte Remunerado de Personas, quien indica que en relación con la solicitud presentada por el señor NLE para que se le otorgue permiso de Transporte de turismo analizada la oferta se observa que cumple con los requisitos exigidos para operar ese tipo de servicio y recomienda otorgarle el permiso de operación en Transporte turístico dentro del territorio nacional, por el lapso de un año.

Amén del cumplimiento por parte del usuario de los requisitos necesarios para la explotación del servicio y del dictamen técnico del departamento especializado, la COMISIÓN TÉCNCIA DE TRANSPORTES toma el acuerdo número 14 de la sesión 3204 celebrada el día 27 de mayo de 1998 y determina apartarse del criterio del Departamento de Transportes Remunerado de Personas por Vías Públicas y acuerda, que de previo a resolver, entre otros, el permiso que atañe en este momento, solicitar a la Directora de Transporte Público que establezca un mecanismo de verificación y control para la aprobación de las renovaciones de esos permisos y que con relación a nuevos permisos no se emitirán hasta tanto éste publicado el respectivo reglamento.

Como se puede verificar en la especie, la Comisión Técnica de Transportes al adoptar el acuerdo que aquí se impugna, incurre en una evidente actuación ilegitima, pues sujeta la aprobación del respectivo permiso a requisitos que no existen, en detrimento del cumplimiento cabal de los requerimientos que estaban vigentes al momento y que habían sido observados por el solicitante; esto claramente riñe con el **Principio de Legalidad,** contenido en el artículo 11 de la Constitución Política y 11 de la Ley General de la Administración Pública, por cuanto en este caso, la Administración estaba en presencia de actos reglados que no le permiten hacer uso de su poder de discrecionalidad, salvo que existieren motivos determinantes y suficientes para hacerlo, en cuyo caso la motivación tendría que ser harta y suficiente, lo cual no se da en el acuerdo impugnado.

Estima, el Tribunal, que la ausencia de argumentos, de las razones por las cuales, se rechaza la solicitud presentada conlleva la nulidad del acto impugnado. La falta de motivación del acto administrativo emitido, según, artículo 133 de nuestra Ley General. de. Administración Pública constituye uno de los elementos materiales necesarios para que el acto administrativo sea válido. Los motivos deben ser expuestos de una manera concreta y precisa, debiendo señalarse los fundamentos de hecho y derechos que aconsejan su adopción. La motivación es la legalidad del acto administrativo, pues justifica el acatamiento de los elementos normativos y de valores de apreciación sobre el mérito y la razonabilidad. Para una mayor precisión debe señalarse que la motivación, no solo tiene por finalidad conocer con mayor certeza y exactitud la voluntad que se manifiesta en el acto administrativo, sino también hacer posible su control o fiscalización, estableciendo la necesaria relación de causalidad entre los antecedentes de hecho, el derecho aplicable a la decisión adoptada.

En esa misma línea de pensamiento, la Sala Constitucional en su Sentencia número 1739-92 de 1 de julio de 1992 determinó en cuanto al principio de Legalidad lo siguiente:

"postula una forma especial de vinculación de las autoridades e instituciones públicas al ordenamiento jurídico, a partir de su definición básica según la cual toda autoridad o institución pública lo es y solamente puede actuar en la medida en que se encuentre apoderada para hacerlo por el mismo ordenamiento, y normalmente a texto expreso —para las autoridades e instituciones públicas sólo está permitido lo que esté constitucional y legalmente autorizado en forma expresa, y todo lo que no les esté autorizado les está vedado-; así como sus corolarios más importantes, todavía dentro de un orden general: el principio de regulación mínima que tiene especiales exigencias en materia procesal, y el de reserva de ley, que en este campo es casi absoluto...".

Según lo señalado, se puede observar claramente que con el acuerdo impugnado, la Administración supedita la aprobación de permisos a la promulgación de un nuevo Reglamento, lo cual es improcedente pues como se dijo existían requisitos aprobados y vigentes al momento en que se presenta la solicitud, razón por la que no se podía sujetar la solicitud presentada a una regulación que en aquel momento no existía, esto ciertamente riñe con el principio de irretroactividad de la Ley, consagrado en el numeral 34 de nuestra Carta Magna y con el principio de Certeza Jurídica, pilar supremo en el que descansa la lógica jurídica del ordenamiento Jurídico costarricense.

Por lo indicado, arriba a la conclusión de que debe de acogerse el recurso de Apelación presentado por ser el acuerdo impugnado adoptado al margen de la Legalidad, por lo que es necesario que la Administración proceda conforme a derecho.

POR TANTO:

1. Se declara con lugar el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el señor NLE, cédula de identidad- número … contra el acuerdo número 14 de la sesión 3204 celebrada el día 27 de mayo de 1998 dictado por la COMISIÓN TÉCNICA DE TRANSPORTES.
2. Por carecer la presente resolución de ulterior recurso en sede administrativa, de conformidad con los artículos 16 y 22 inciso c) de la Ley 7969, *se da por agotada la vía administrativa.* **NOTIFIQUESE.-**

Lic. Luis Gerardo Fallas Acosta

Presidente

Lic. Carlos Miguel Portuguez Méndez Licda. Marta Luz Pérez Peláez

Juez Juez